



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE JULIO DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO	CUAD.	FOL.
2016-00467	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS - DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	06 DE JULIO DE 2020	1	2
2017-00047 (9119)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: AMPARO MANRIQUE GARCIA - DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIOA	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE PELACIÓN	06 DE JULIO DE 2020	1	2
2017-00537	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: DROGUERIA ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. - DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	06 DE JULIO DE 2020	1	3
2018-00067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: NOLBERTO SANCHEZ TORRES - DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	06 DE JULIO DE 2020	1	2



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE JULIO DE 2020 – SISTEMA ORAL

2020-00092	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL	SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - ACUERDO: 001 DEL 30 DE ENERO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SIBUNDOY (P)	ADMISIÓN DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL	06 DE JULIO DE 2020	1	3
2019-00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) - DEMANDADO: GUERLIN DANILO CAICEDO OVIEDO	PROVIDENCIA QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE DEMANDA	04 DE MARZO DE 2020	1	135

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE JULIO DE 2020.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2016-0467)-00
DEMANDANTE: KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS
DEMANDADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede,¹ en el que se da cuenta que con fecha 23 de enero de 2020, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de 2019.

Revisado en su integridad el recurso de apelación, se advierte que el mismo fue formulado dentro del término legal, conllevando el despacho a conceder el recurso de alzada, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A., la parte inconforme dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para presentar su escrito de impugnación.

Textualmente la norma dispone:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla y subraya fuera del texto)

2.- Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

¹ Nota secretaría de fecha 10 de marzo de 2020

*PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS Vs. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
52001-23-33-000-(2016-0467)*

En este sentido, y teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue proferida - el día 20 de noviembre de 2019 -, y la respectiva notificación fue elevada vía correo electrónico – el día 19 de diciembre de 2019 -, el termino oportuno para presentar el recurso de apelación, vencía el 24 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, al haber presentado el apoderado judicial su escrito de apelación el día 23 de enero de 2020 (Folio 767 a 471) se concluye claramente, que el mismo fue radicado ante la secretaría de la Corporación de forma oportuna; situación esta, que implica la concesión del recurso interpuesto.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada el 20 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Primera de Decisión, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 86001-33-31-001-2017-0047-(9119)
DEMANDANTE: AMPARO MANRIQUE GARCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, con fecha 29 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, el día 15 de octubre de 2019, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, en cumplimiento de la normatividad aplicable al presente caso, se adelantó audiencia de conciliación consignada en acta de fecha 28 de febrero de 2020, la cual se declaró fallida al no existir animo conciliatorio entre las partes (Folio 195 a 197), disponiendo en consecuencia la concesión del recurso de apelación bajo el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación.

Mediante acta individual de reparto de fecha 09 de marzo de 2020, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 11 de marzo de 2020, fue entregado al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.¹, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

*PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AMPARO MANRIQUE GARCIA Vs NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No. 86001-33-31-001-2017-0047-(9119)-00*

DECISION

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia fechada el 15 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2017-0537)-00
DEMANDANTE: DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE
NARIÑO – (I.D.S.N.)

PROVIDENCIA QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede,¹ en el que se da cuenta que con fecha 24 de enero de 2020, la parte demandante (Droguería Alianza de Occidente S.A. hoy Grupo DAO S.A.S.) presentó por fuera de término, recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de 2019.

Revisado en su integridad el recurso de apelación, se advierte que el mismo fue formulado de forma EXTEMPORANEA, conllevando el despacho a **NO** conceder el recurso de alzada, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A., la parte inconforme dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para presentar su escrito de impugnación.

Textualmente la norma dispone:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla y subraya fuera del texto)

2.- Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

¹ Nota secretarial de fecha 11 de marzo de 2020

En este sentido, y teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue proferida - el día 16 de octubre de 2019 -, y la respectiva notificación fue elevada vía correo electrónico – el día 18 de diciembre de 2019 -, el termino oportuno para presentar el recurso de apelación, vencía el 23 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, al haber presentado el apoderado judicial su escrito de apelación el día 24 de enero de 2020 (Folio 548 a 544) se concluye claramente, que el mismo fue radicado ante la secretaria de la Corporación de forma EXTEMPORANEA; situación esta, que NO implica la concesión del recurso interpuesto.

DECISION

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada el 16 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Primera de Decisión, por resultar EXTEMPORANEO dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido a la Dra. DIANA INES PANTOJA JURADO, identificada con la C.C. No. 1.085.297.430 expedida en Pasto (N), y portadora de la tarjeta profesional No. 279.072 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – IDSN.

TERCERO: RECONOCER, personería adjetiva dentro del proceso a la Dra. SANDRA MARIA DIAZ MEJIA, identificada con C.C. No. 59.815.431 de Pasto (N), portadora de la T.P. No. 84.093 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder, en calidad de apoderada judicial del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – IDSN.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, realícese las anotaciones de rigor.

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

PROVIDENCIA QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
DROGUERÍA ALIANZA DE OCCIDENTE S.A. Vs. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2017-0537-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2018-0067)-00
DEMANDANTE: NOLBERTO SÁNCHEZ TORRES
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto informe secretarial que antecede,¹ en el que se da cuenta que con fecha 15 de enero de 2020, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de 2019.

Revisado en su integridad el recurso de apelación, se advierte que el mismo fue formulado dentro del término legal, conllevando el despacho a conceder el recurso de alzada, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A., la parte inconforme dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para presentar su escrito de impugnación.

Textualmente la norma dispone:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Negrilla y subraya fuera del texto)

2.- Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”

¹ Nota secretarial de fecha 10 de marzo de 2020

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
NOLBERTO SÁNCHEZ TORRES Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación No. 52001-23-33-000-(2018-0067)-00

En este sentido, y teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue proferida - el día 27 de noviembre de 2019 -, y la respectiva notificación fue elevada vía correo electrónico – el día 17 de enero de 2020 -, el termino oportuno para presentar el recurso de apelación, vencía el 31 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, al haber presentado el apoderado judicial su escrito de apelación el día 15 de enero de 2020 (Folio 213 a 222) se concluye claramente, que el mismo fue radicado ante la secretaría de la Corporación de forma oportuna; situación esta, que implica la concesión del recurso interpuesto.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria del Sistema Oral,

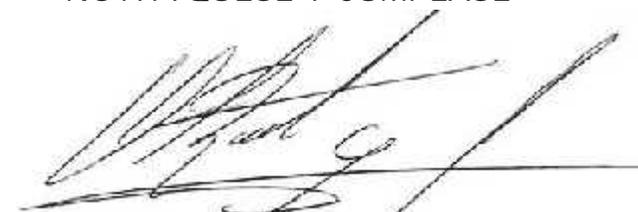
R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada el 27 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Primera de Decisión, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2020-0092)-00
SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO
ACUERDO: No. 001 DEL 30 DE ENERO DE 2020 EXPEDIDO
POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SIBUNDOY -
(P)

ADMISIÓN DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL

El señor Gobernador (E) del Departamento de Putumayo, remitió ante esta Corporación, solicitud de revisión de acuerdo municipal en los términos del Decreto 1333 de 1986, siendo radicado en secretaría del Tribunal el día 24 de febrero de 2020. No obstante, fue enviado a la Oficina Judicial de Pasto, con el fin de que proceda con el reparto correspondiente entre los despachos de Magistrados que conocen este tipo de asuntos. (Folio 23)

Con fecha 26 de febrero de 2020, y mediante acta individual de reparto, la Oficina Judicial de Pasto asignó el presente asunto a este despacho. (Folio 24)

En este orden de ideas, encontrándose el expediente en estudio de admisibilidad, el despacho advierte que era necesario requerir a la parte interesada, para que acredite lo concerniente al envío de fecha y hora del escrito de solicitud de revisión de acuerdo, no solo a esta Corporación, sino también a los respectivos: Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal de Sibundoy (Putumayo), en la forma establecida en el artículo 120¹ del Decreto 1333 de 1986, es decir aportando las constancias de recibo con su correspondiente fecha y hora en que el señor Gobernador (E) del Departamento del Putumayo envió el escrito respectivo ante esta Corporación, y las demás entidades.

¹ **DECRETO 1333 DE 1986, (abril 25), “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal” - Artículo 120.-** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos: alcalde, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

*ADMISIÓN DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2020-0092)-00*

Así las cosas, Secretaría de la Corporación, informó al despacho que la parte solicitante allegó la documentación anteriormente requerida en tiempo oportuno, razón por la cual se retomó el correspondiente estudio de admisibilidad.

Por estas razones, teniendo en cuenta que la presente revisión de acuerdo atiende a lo contemplado en los arts. 151 y 162 del C.P.A.C.A., "Contenido de la Demanda", (antes art. 137 del C.C.A.), y en el Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es el competente para decidir sobre la validez del Acuerdo en mención, razón por la cual se admitirá la solicitud para que se surta lo de ley.

D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR Y AVOCAR, conocimiento del proceso alusivo a la solicitud de revisión de Acuerdo No. 001 del 30 de enero de 2020 "Por medio del cual se autoriza al alcalde de Sibundoy Putumayo para contratar y/o suscribir convenios con personas naturales y/o jurídicas de derecho público y privado del nivel nacional y/o internacional, se determinan los casos en que se requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones."

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, correo electrónico Procjudadm156@procuraduria.gov.co / arodriguez@procuraduria.gov.co sobre el auto admisorio de la solicitud revisión de Acuerdo No. 001 del 30 de enero de 2020 "Por medio del cual se autoriza al alcalde de Sibundoy Putumayo para contratar y/o suscribir convenios con personas naturales y/o jurídicas de derecho público y privado del nivel nacional y/o internacional, se determinan los casos en que se requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones."

TERCERO.- NOTIFICAR al Departamento del Putumayo y Municipio de Sibundoy (P), sobre el auto admisorio de la solicitud revisión de Acuerdo No. 001 del 30 de enero de 2020 "Por medio del cual se autoriza al alcalde de Sibundoy Putumayo para contratar y/o suscribir convenios con personas naturales y/o jurídicas de derecho público y privado del nivel nacional y/o internacional, se determinan los casos en que se requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones.", por el medio más expedito.

CUARTO.- FIJAR EN LISTA el asunto de la referencia, por el término de diez (10) días durante los cuales la señora Agente del Ministerio Público y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

El término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ADMISIÓN DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2020-0092)-00

QUINTO.- Vencido el término de fijación en lista, se decretarán las pruebas solicitadas si a ello hubiese lugar. Para la práctica de las mismas se señalará un término no superior a diez (10) días.

SEXTO.- En caso de no requerirse la práctica de pruebas, se ORDENA prescindir de la etapa probatoria, evento en el cual se pasará el asunto a Despacho para decisión, en los términos del numeral 3º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2020-0092)-00
SOLICITANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO
ACUERDO: No. 001 DEL 30 DE ENERO DE 2020 EXPEDIDO
POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SIBUNDOY -
(P)

ADMISIÓN DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL

El señor Gobernador (E) del Departamento de Putumayo, remitió ante esta Corporación, solicitud de revisión de acuerdo municipal en los términos del Decreto 1333 de 1986, siendo radicado en secretaría del Tribunal el día 24 de febrero de 2020. No obstante, fue enviado a la Oficina Judicial de Pasto, con el fin de que proceda con el reparto correspondiente entre los despachos de Magistrados que conocen este tipo de asuntos. (Folio 23)

Con fecha 26 de febrero de 2020, y mediante acta individual de reparto, la Oficina Judicial de Pasto asignó el presente asunto a este despacho. (Folio 24)

En este orden de ideas, encontrándose el expediente en estudio de admisibilidad, el despacho advierte que era necesario requerir a la parte interesada, para que acredite lo concerniente al envío de fecha y hora del escrito de solicitud de revisión de acuerdo, no solo a esta Corporación, sino también a los respectivos: Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal de Sibundoy (Putumayo), en la forma establecida en el artículo 120¹ del Decreto 1333 de 1986, es decir aportando las constancias de recibo con su correspondiente fecha y hora en que el señor Gobernador (E) del Departamento del Putumayo envió el escrito respectivo ante esta Corporación, y las demás entidades.

¹ **DECRETO 1333 DE 1986, (abril 25), “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal” - Artículo 120.-** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos: alcalde, personero y presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

*ADMISIÓN DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2020-0092)-00*

Así las cosas, Secretaría de la Corporación, informó al despacho que la parte solicitante allegó la documentación anteriormente requerida en tiempo oportuno, razón por la cual se retomó el correspondiente estudio de admisibilidad.

Por estas razones, teniendo en cuenta que la presente revisión de acuerdo atiende a lo contemplado en los arts. 151 y 162 del C.P.A.C.A., "Contenido de la Demanda", (antes art. 137 del C.C.A.), y en el Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es el competente para decidir sobre la validez del Acuerdo en mención, razón por la cual se admitirá la solicitud para que se surta lo de ley.

D E C I S I Ó N

Por lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR Y AVOCAR, conocimiento del proceso alusivo a la solicitud de revisión de Acuerdo No. 001 del 30 de enero de 2020 "Por medio del cual se autoriza al alcalde de Sibundoy Putumayo para contratar y/o suscribir convenios con personas naturales y/o jurídicas de derecho público y privado del nivel nacional y/o internacional, se determinan los casos en que se requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones."

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, correo electrónico Procjudadm156@procuraduria.gov.co / arodriguez@procuraduria.gov.co sobre el auto admisorio de la solicitud revisión de Acuerdo No. 001 del 30 de enero de 2020 "Por medio del cual se autoriza al alcalde de Sibundoy Putumayo para contratar y/o suscribir convenios con personas naturales y/o jurídicas de derecho público y privado del nivel nacional y/o internacional, se determinan los casos en que se requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones."

TERCERO.- NOTIFICAR al Departamento del Putumayo y Municipio de Sibundoy (P), sobre el auto admisorio de la solicitud revisión de Acuerdo No. 001 del 30 de enero de 2020 "Por medio del cual se autoriza al alcalde de Sibundoy Putumayo para contratar y/o suscribir convenios con personas naturales y/o jurídicas de derecho público y privado del nivel nacional y/o internacional, se determinan los casos en que se requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones.", por el medio más expedito.

CUARTO.- FIJAR EN LISTA el asunto de la referencia, por el término de diez (10) días durante los cuales la señora Agente del Ministerio Público y cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

El término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ADMISIÓN DE SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-(2020-0092)-00

QUINTO.- Vencido el término de fijación en lista, se decretarán las pruebas solicitadas si a ello hubiese lugar. Para la práctica de las mismas se señalará un término no superior a diez (10) días.

SEXTO.- En caso de no requerirse la práctica de pruebas, se ORDENA prescindir de la etapa probatoria, evento en el cual se pasará el asunto a Despacho para decisión, en los términos del numeral 3º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-00079-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	GUERLIN DANILO CAICEDO OVIEDO

PROVIDENCIA QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE DEMANDA

Conforme al informe secretarial precedente, se verifica la situación contemplada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando a lugar a la presente providencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 27 de febrero de 2019, el Despacho procedió admitir la demanda y ordenó requerir a la parte demandante en los siguientes términos: *“6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta de ahorros No. 44801-2001151 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal”*. Dicha providencia fue notificada por estados el día 01 de marzo de 2019.

RESUELVE

PRIMERO.-DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra el señor GUERLIN DANILO CAICEDO OVIEDO, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

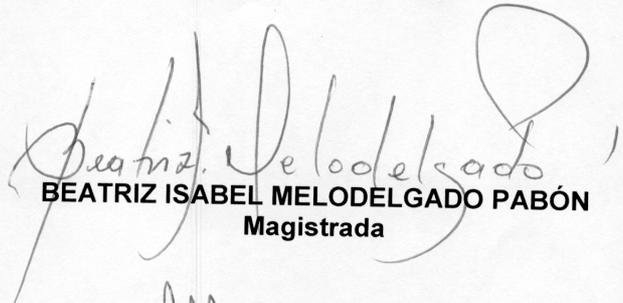
SEGUNDO.- DECLARAR, la terminación del proceso de la referencia.

TERCERO.-Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho.

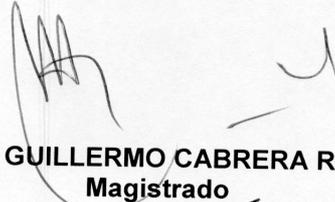
Secretaría de la Corporación, realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado